

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

1

**Exp. 680/2013-D**

Guadalajara, Jalisco; a 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para resolver el LAUDO en el juicio laboral número 680/2013-D promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, esto en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 571/2015, y de acuerdo al siguiente: ---

**R E S U L T A N D O:**

**1.**-Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal el día 21 veintiuno de Marzo del año 2013 dos mil trece, el C. \*\*\*\*\* interpuso demanda laboral en contra de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Secretario Particular del Procurador Social, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 23 veintitrés de Abril de ese mismo año, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia; así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley, lo cual efectúo con data 11 once de junio de ese año que corría.-----

**2.**-Con fecha 06 seis de noviembre de la anualidad precitada, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral antes invocado, siendo que en la etapa **Conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo y se procedió a abrir la fase de **Demanda y Excepciones**, etapa en la que se ratificaron los escritos de demanda y contestación al misma, de igual forma se hizo uso del

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

2

derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; en la etapa de **Ofrecimiento** y **Admisión de pruebas**, ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que se admitieron mediante resolución emitida el día 06 seis de Febrero del año 2014 dos mil catorce.-----

**3.**-Una vez que fueron desahogados la totalidad de los medios convictivos, por acuerdo de fecha 11 once de Diciembre del 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 13 trece de abril del 2015 dos mil quince. -----

**4.**-Dicho laudo fue impugnado por la demandada mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 571/2015.-----

**5.**-Por sesión del 13 trece de abril del año que transcurre, fue resuelto el juicio de garantías en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar se dicte uno nuevo sujetándose a los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace de acuerdo al siguiente: -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.**-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.**-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal,

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

3

ya que se encuentra debidamente reconocida en el libro de registros de nombramientos de éste Tribunal bajo el número RP/003/2013; así mismo se acreditó la personería de los representantes de los contendientes, de conformidad a lo previsto por los numerales 121 y 123 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**III.-**Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto de su demanda:

*HECHOS*

“El suscrito con el carácter de ex servidor público ingrese a laborar para la H. PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, con fecha 01 de abril del 2007, y conforme al nombramiento definitivo que en ese tiempo se me expidió se me otorgó el puesto de Secretario particular del Procurador social por ser plaza de nueva creación y con el carácter de servidor público de confianza y con el carácter de definitivo definitiva bajo las órdenes del Procurador Social del Estado de Jalisco LIC. **\*\*\*\*\***, con un horario laboral de las 08:00 a las 16:00 de lunes a viernes, consistiendo mi trabajo en llevar la agenda de citas y compromisos oficiales del procurador Social Delegar correspondientes oficial interna atender las comisiones que el procurador social me encomendaba entre otras actividades similares esto a partir de que se me otorgó mi nombramiento definitivo en virtud de ser una plaza de nueva creación a partir de esa fecha y hasta el nombramiento de Nueva Procuradora Social de la LIC. **\*\*\*\*\*** a partir del 15 de diciembre del 2011 y a partir del 01 de marzo del 2013 y hasta el 11 de marzo del 2013, bajo las ordenes de la nueva Procuradora Social la Dra. **\*\*\*\*\***.

2.- El último salario que el suscrito percibí desempeñándome como Secretario Particular del Procurador Social, con adscripción la H. PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, fue por la cantidad de **\*\*\*\*\*** según los Depósitos bancarios y recibos de nomina que se me expidieron mas la cantidad de **\*\*\*\*\*** por concepto de gastos médicos mayores que la institución pública cubría cada

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

4

año y que corresponde la cantidad de \*\*\*\*\* mensual cantidad que debe considerarse como parte integral del salario por ser una prestación periódica por lo que mi salario mensual integrado era por la cantidad de \*\*\*\*\* salario que deberá de tomarse como base para la cuantificación de las cantidades a las que deberá de ser condenada la institución pública demandada y que se comprobara en su Momento procesal oportuno, y durante el tiempo que dure prestando el servicio para la entidad demandada laboré dos y media horas extras diarias ya que por ordenes del Procurador Social del Estado de Jalisco, laboraba de las 8:00 a las 18:00 de lunes a viernes de cada semana proporcionándome media hora para tomar mis alimentos dentro de la institución demandada esto de las 13:00 horas alas 13:30 por lo que deberá contabilizarse como tiempo efectivamente laborado sin que se pagara dicho tiempo extraordinario el cual comenzaba a correr a partir de las 15:3| y terminaba a las 18:00 motivo por el cual se reclaman dos horas y media de tiempo extraordinario debiéndose pagar las primeras nueve horas de cada semana al 200% y las restantes al 300% y que se reclaman por todo el tiempo laborado y que la entidad demandada no me cubrió y que se detallan de la siguiente manera:

Se reclaman el tiempo extraordinario de los días que se especifican, por los que ve a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013....

3.- Las relaciones entre el suscrito y la entidad demandada se desarrollaban de manera normal pero resulta que el día 01 de marzo del 2013 nombraron nueva procuradora Social en el Estado, quien me llamo para platicar acerca de mi situación laboral si estaba realizando labores dentro de la institución demandada por lo que el suscrito le informe que realizaba las actividades propias de mi cargo de Secretario Particular del procurador social por lo que ese día me solicito que continuara con mis funcione de Secretario Particular del Procurador Social a sus ordenes con el fin de ponerla al tanto de las actividades que realizaba el Procurador y ordenarle la agenda así como mostrarle todas las áreas con las que cuenta la Procuraduría Social y presentarle al personal así como de manera informarla cuales eran las actividades de cada una de las personas que para esa Institución laboran, durando en esta actividad desde le cuatro y hasta el ocho de marzo del 2013 señalándome al final de la jornada de el 08 de marzo del 2013 que permanecería ene l puesto para el cual fui contratado y por el cual se me otorgó nombramiento definitivo.

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

4.- Así las cosas el día 11 de Marzo del 2013 continué desarrollando mis labores de manera normal y aunque el suscrito no di motivo ni causa alguno como a las 13:14 horas del mismo día me encontraba en el área de recepción de despacho de la Procuraduría Social del Estado en el piso tercero de el edificio que ocupa la Procuraduría Social del estado de Jalisco cuando salió de su oficina la Procuradora Social del Estado de Jalisco la DRA. \*\*\*\*\*y me manifestó "mira \*\*\*\*\*yo tenia toda la intención de dejar que te quedaras a trabajar con nosotros pero el Gobernador tiene muchos compromisos y me giró instrucción de que acomodara su gente y ocupamos tu lugar" entregándome un documento y señalándome "Ya revise tu situación y no cuenta con los estudios que se requieren en ese puesto por lo que estas despedido desde este momento firmame de recibido el documentos que te estoy entregando" por lo que no me quedo otra opción que firmar de recibido y retirarme del lugar esto a las 13:15 de el mismo día 11 de marzo del 2013, y ante la presencia de varias personas usuarias de la Procuraduría Social que se encontraba en el lugar quienes se dieron cuenta de lo ocurrido.

Hago del conocimiento de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que el suscrito jamás di motivo causa para que se me cesara o despidiera y que la entidad demandad ano instauro procedimiento administrativo en contra del suscrito y no se me entregó la resolución del cese en donde se me explicara la causa o motivo de mi cese o despido motivo por el cual debe de considerarse que el mismo fue de forma injustificada.

Por los hechos narrados con anterioridad queda demostrado que jamás se me debió de haber privado de mi trabajo como servidor público que honrosamente desempeñaba toda vez que no existió causa justificada para hacerlo y por lo cual demando que se me reinstale en el mismo ya que no existe motivo para que se me despidiera de manera injustificada como la entidad demandada lo hizo, ni motivo o causa legal alguna para que se me cesara de manera justificada ni mucho menos injustificada como el caso que es en el que la entidad demandada lo realizo con el suscrito ".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **TITULAR DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que se fusionó con la confesional 2, tal como consta a foja 64 sesenta y cuatro de autos.-----

**2.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, de la que se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce (foja 97 noventa y siete).-----

**3.-CONFESIONAL** a cargo de la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Procuradora Social del Gobierno del Estado, desahogada a fojas 93 noventa y tres y 94 noventa y cuatro.-----

**4.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, de ésta se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla en comparecencia del día 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce (foja 71 setenta y una).-----

**5.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia del día 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 86 ochenta y seis a la 88 ochenta y ocho).---

**6.-DOCUMENTALES.**-----

**a).**-Copia simple de un nombramiento con número de folio 26 2007 25.-----

**b).**-Escrito signado por la **C. \*\*\*\*\***, fechado el 11 once de marzo del 2013 dos mil trece.-----

**7.-CONFESIÓN EXPRESA**, que hace consistir en todas las confesiones que de manera expresa y voluntaria realice la demandada en el escrito de contestación de la demanda y en todas y cada una de las aceptaciones tacitas que realiza al no contestar a los diverso puntos de hechos o ser omiso al contestar parcialmente a los puntos de hecho de la demanda.-----

**8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**IV.-**La Entidad demandada **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a la demanda argumentó lo siguiente: -----

A LOS HECHOS:

(Sic)“ 1.- En cuanto al punto señalado como 1.- del capítulo que se contesta, resulta parcialmente cierto, toda vez que el C. \*\*\*\*\* ingreso a laborar para la Procuraduría Social del estado de Jalisco, con un puesto de confianza como Secretario Particular a partir del 01 primero de Abril del 2007 dos mil siete, con un horario de 8:00 a 16:00 horas, con una carga laboral de 40 horas semanales, haciendo la aclaración que siempre se le otorgó de un receso de 30 minutos entre cada jornada laboral para ingerir alimentos o descansar según lo prefiriera, los cuales tomaba fuera de su área de trabajo, conforme al numeral 32 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ASIGNADO DIRECTAMENTE AL DESPACHO DEL PROCURADOR Y A LAS ORNES DE ESTE.

Haciendo la precisión que al actor del juicio con fecha 02 de enero del año 2013 se le comisiono a la Sub Procuraduría de Representación Social en la dirección de Área de Atención a Niños, niñas, Adolescentes, Adulto mayor e incapaces a cargo del Lic. \*\*\*\*\*, para que auxiliara en las labores del área, del periodo comprendido del 02 de enero del 2013 y hasta el 28 de febrero del 2013 para que en ese lugar desempeñaba sus actividades, comisión que acepto el accionante firmando de conformidad.

2.- En cuanto al punto señalado como 2.- del capítulo que se contesta, resulta parcialmente cierto, toda vez que el salario quincenal que percibía el actor del juicio ascendía a la cantidad de \*\*\*\*\* menos deducciones de leyes, así mismo respecto a lo que señala en cuanto a lo que corresponde como seguro de gastos médicos se niega ya que se trata de una prestación accesoria a la principal y al no proceder la principal (reinstalación), no procede las mismas, así como también suponiendo sin conceder, se está reclamando una prestación de carácter extralegal, sin dejar de observar que el actor nunca se le dejó de prestar el servicio

**Expediente 680/2013-D  
LAUDO**

8

correspondiente a seguridad médica ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Por lo tanto se deberá de dicha prestación a mi representada ya que es una prestación extralegal exigida a la demandada; así también se niega en su TOTALIDAD, en cuanto a que el actor hubiera laborado dos horas y media extras, ya que el mismo se concretó a laborar únicamente la jornada laboral semanal, misma que se describe en su nombramiento, esto es una labor por 40 horas de trabajo a la semana, siendo de las 8:00 a.m. a las 16:00 horas con sus respectivos descansos de 30 minutos entre cada jornada laboral para ingerir alimentos o descansar según lo prefiriera, los cuales tomaba fuera de su área de trabajo, de lunes a viernes, descansando todos los días sábados y domingos, respecto de las horas extras que el actor reclama, resulta falso que éste las haya laborado, debiendo tomar en cuenta este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que el actor deja en un completo estado de indefensión a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco ante la imposibilidad de contestar adecuadamente y eficaz en lo relativo al tiempo extraordinario que falsamente afirma haber laborado, el **C. \*\*\*\*\***, ya que resulta oscuro su dijo ya que no manifiesta de ninguna forma las circunstancias de modo tiempo y lugar de las horas reclamadas, y que son esenciales para que procedan, ni puntualiza quien le ordenó que las trabajara, ni el tiempo extraordinario específico de los días que dice las laboro, ni tampoco señala el conteo de las horas extras que supuestamente le debe esta Entidad, **reiterando lo contestado en el inciso F) del capítulo de prestaciones, respecto de las horas que pretende hacer valer, ya que como se manifestó en el referente, el actor del presente juicio contaba con** un puesto de confianza por lo que no checaba su entrada a sus labores y no checaba a la hora que se retiraba de su jornada de su jornada laboral diaria, por lo tanto no hay registro de entrada y salida en donde el firmara, mucho menos las horas extras que al parecer de forma dolosa intenta hacer valer ante la institución que represento.

**DEMANDA, OSCURIDAD DE LA.**

**“HORAS EXTRAS, OSCURIDAD EN LA RECLAMACION DE. CARGA DELA PRUEBA.**

**]”HORAS EXTRAS, CARGA D ELA PRUEBA D Ehaberlas laborado. Incumbe al trabajador probar que trabajó las horas extras en los días y en el número que reclama.**

Así mismo el actor del juicio **\*\*\*\*\*** no manifiesta la horas en que supuestamente iniciaba a correr las horas extras que reclama

**Expediente 680/2013-D  
LAUDO**

9

y a que hora supuestamente finalizaban, esto es que hace su reclamo de manera genérica sin especificar que días fueron los que laboro esas supuestas horas extras ni de que hora a que hora específicamente fueron las que laboro, de manera corrida, sin tomar alimentos y sin cubrir sus necesidades primordiales fisiológicas, por lo que resulta inverosímil que cualquier ser humano labore en las condiciones que señala la apoderada especial del actor del juicio.

**TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.**

**HORAS EXTRAS, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.**

**TIEMPO EXTRAORDINARIO. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU DETERMINAR RACIONALMETNE SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO.**

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DELA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN D EL AJORNAD AES INVEROSÍMIL.**

Este último criterio es aplicable al caos en similitud al caos que nos ocupa, ya que como quedará demostrado el actor del presente juicio no se encontraba sujeto al registro de horario diario, ya que el mismo no firmaba su llegada o salida a determinadas horas a su domicilio laboral, por lo que este H. Tribunal deberá coincidir que el actor nunca trabajo tiempo extraordinario.

**3.-** En lo referente al punto 3.- del capítulo de hechos se manifiesta que es **CIERTO**, siendo **TOTALMENTE FALSO** que le manifestara continuara con sus funciones de Secretario Particular del Procurador Social a mis órdenes, siendo **CIERTO** que le solicitara me pusiera al tanto de las actividades que realizaba el procurador y que me mostrara todas las áreas con las que cuenta la Procuraduría Social.

**4.-** En reiteración de lo señalado en el punto anterior, se contesta el punto señalado como 4.- del mismo capítulo de hechos, es **PARCIALMENTE CIERTO** lo manifestado por el actor del juicio, pues en primer termino se quiere hacer mención que el actor de la presente litis fue contratado y designado para que lo asistiera como su **Secretario particular** por el que fuera Procurador Social\*\*\*\*\* , quedando establecido que esta plaza por la naturaleza de sus actividades se trata de una plaza de estrecha **CONFIANZA** que debe de existir entre el Procurador Social y la persona que tenga que designar para que me asista como mi

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

10

secretario Particular, de la misma manera que además como requisito del perfil del puesto de Secretario Particular del Procurador social se exige que el que ostente dicha plaza deb3e de cumplir con LICENCIATURA en el área de administración o derecho, lo que no ocurre en el caso concreto, esto en razón de que el actor del juicio \*\*\*\*\* no cuenta con la escolaridad requerida para ocupar el puesto que reclama.

Por estas circunstancias y en razón a que de acuerdo alas atribuciones que me competen según lo previsto en los artículos 2 y 9 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado, así como de lo previsto en el artículo 4 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría Social del Estado, tome la determinación de remover de su cargo al hoy actor del juicio \*\*\*\*\* del cargo que venía desempeñando como mi secretario Particular, por las razones que anteriormente se manifestaron, y siendo por las simples y sencillas razones de que no es una persona que yo haya designado para que me asista como mi Secretario Particular, pues como ha quedado de manifiesto la persona que designe para que ocupe este puesto, por lo delicado de la información de trabajo, incluso de carácter personal debe de estar investida y gozar de mi entera confianza, así mismo debe de reunir los requisitos para ocupar dicha plaza, siendo una persona con LICENCIATURA en el área de ADMINISTRACIÓN O DERECHO.

Ley orgánica de la Procuraduría social del Estado.

“...Artículo 2...

“...Artículo 9...

Reglamento Interior de la Procuraduría Social del Estado.

“...Artículo 4...

En ese orden de ideas, se debe de concluir que la separación del puesto como secretario particular a mi cargo como Procuradora Social por parte del actor del juicio \*\*\*\*\* se encontró apegada a derecho, toda vez que actúe según las atribuciones que me son conferidas en los artículos 2 y 9 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado, así como de lo previsto en el artículo 4 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría Social del Estado, al tener facultades expresas de nombre y remover a los agentes y personal administrativo de la Procuraduría, así como determinar la adscripción y los cambios correspondientes de aquellos, de acuerdo a las necesidades del servicios, por lo que se deberá de tomar en cuenta al momento de dictar el laudo correspondientes en donde se tendrá que absolver a mi representada de la acción principal y por en del pago de las

prestaciones accesorias reclamadas por el actor del juicio dada la improcedencia de las mismas”.

La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

**1.-CONFESIÓN EXPRESA**, que hace consistir en las manifestaciones libres, espontáneas y unilaterales que vierte la parte actora dentro del hecho 1 de la demanda, en donde reconoce que se desempeñaba como Secretario Particular de la Procuradora social.-----

**2.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

**3.-DOCUMENTAL.-**Copia simple de un nombramiento con número de folio 26 2007 25.-----

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**V.-**Así las cosas, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** del juicio haber ingresado a laborar para la entidad pública demandada desde el día 1º primero de Abril del año 2007 dos mil siete, en el cargo de Secretario Particular del Procurador Social, mismo que desempeñó hasta el día 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece en que fue despedido, esto aproximadamente a las 13:15 trece horas con quince minutos, por conducto de la Dra. **\*\*\*\*\*** en su carácter de Procuradora Social del Estado, quien le manifestó: “*mira \*\*\*\*\* yo tenía toda la intención de dejar que te quedaras a trabajar con nosotros, pero el Gobernador tiene muchos compromisos y me giró la instrucción de que acomodara su gente y ocupamos tu lugar*”, entregándole un documento y señalándole: “*ya revise tu situación y no cuentas con los estudios que se requieren en ese puesto,*

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

*por lo que estas despedido desde éste momento fírmame de recibido el documento que te estoy entregando”, por lo que no le quedó otra opción que firmar de recibido y retirarse del lugar.-----*

Por su parte la **demandada** reconoció la antigüedad y el cargo, sin embargo señala que carece de acción para reclamar su reinstalación, ello por lo siguiente: -----

a).-En razón de que el nombramiento del actor como Secretario Particular del Procurador Social le fue otorgado desde el día 1º primero de abril del año 2007 dos mil siete, le es aplicable la Ley Burocrática Estatal antes de la reforma que entró en vigor el 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve, particularmente su artículo 8, pues al haber sido designado directamente por el titular de la institución, obedeciendo órdenes del mismo titular, dependiendo directamente del él, sin que existiera ningún superior de por medio, puede ser removido libremente.-----

b).-Que el perfil del puesto desempeñado exige como grado la Licenciatura en el área de administración o derecho, por lo que el actor no contaba con la escolaridad requerida.-----

c).-Que por la naturaleza del cargo y por las funciones realizadas de estrecha confianza, no puede ser reinstalado, de acuerdo a lo que señala el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En esas condiciones y según la defensa de la demandada, tenemos que la litis queda sujeta a dirimir en primer término un punto de derecho, es decir, si el puesto desempeñado por el disidente es considerado de confianza, y que por ello conlleve a que por su naturaleza carezca de estabilidad en el empleo.-----

Ante ello, tenemos que no existe controversia respecto de que a partir del 1º primero de abril del año 2007 dos mil siete, le fue otorgado al actor el nombramiento de Secretario Particular del Procurador

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

Social, lo que se corrobora del contenido del documento que en copia simple exhibieron ambas partes, y del cual se desprende que fue expedido con carácter de confianza.--

En ese mismo orden de ideas, tenemos que el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que se le otorgó al actor el nombramiento ostentado, es decir, 1º primero de abril del año 2007 dos mil siete, dispone lo siguiente. -----

**Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;
- i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Así, de acuerdo al contenido del inciso b), fracción II, el cargo del actor efectivamente resulta ser de aquellos considerados de confianza.-----

Determinado lo anterior, tenemos que mediante decreto 21835/LVII/07, fue reformado el artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, mismo que se publicó el 22 veintidós de Febrero del año 2007 dos mil siete, texto vigente a la fecha en que se le otorgó al actor el nombramiento de Secretario Particular del Procurador Social (1° primero de Abril del año 2007 dos mil siete), quedando dicho dispositivo de la siguiente manera.-----

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

**Artículo 8.**-Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

A este dispositivo legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia por contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo de la siguiente manera: -----

*10 ÉPOCA, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.*

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).** Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

*Contradicción de tesis 392/2012.*

Con dicha interpretación judicial se determinó que a partir de las reformas que se efectuaron al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad con fecha 20 veinte de Enero del año 2001 dos mil uno, se ampliaron los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, incorporándoles la estabilidad en el empleo, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, mismos que según el propio dispositivo legal, podrán ser cesados sin necesidad de instauración del procedimiento respectivo.--

Establecido lo anterior, y atendiendo a que de forma genérica los trabajadores de confianza si tienen derecho a la estabilidad en el empleo, se analizará si al actor le aplica la salvedad que contempla el artículo 8 de la Ley de la materia, esto es, si fue designado directamente por el titular de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, y al depender directamente de él, puede ser cesado de la relación laboral, sin necesidad de instauración de procedimiento alguno.-----

En primer término tenemos que del nombramiento que se acompañó en copia simple por ambas partes, se desprende que le fue otorgado por el C. Pedro Ruiz Higuera, quien en ese momento fungía como Procurador Social del Estado de Jalisco, y que de acuerdo al contenido del artículo 9 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, resultaba ser el Titular de la dependencia.-----

Ahora, según el contenido de la fracción I del artículo 4 del Reglamento Interior de la Procuraduría Social del Estado, que plasma la propia demandada en su contestación, entre las facultades del titular se encuentra nombrar a los agentes y personal administrativo de esa dependencia, es decir, el Procurador Social es quien

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

18

cuenta con las atribuciones para extender los nombramientos de todo su personal, empero, de acuerdo al cargo desempeñado por el disidente como su **Secretario Particular**, debe decirse que si dependía directamente de él.-----

No obstante lo anterior, se establece que si bien es cierto la entidad pública se encuentra legalmente facultada para decretar el cese del actor y dar por terminada la relación laboral, sin necesidad de instaurarle en su contra el procedimiento previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de la materia, esto es sí y sólo sí existe motivo razonable de pérdida de confianza, lo cual debe hacerse del conocimiento del servidor público afectado, para efecto de que esté en posibilidad de controvertir, en su caso, ante éste órgano jurisdiccional, la justificación o razonabilidad de la pérdida de la confianza con base en la cual se decretó su cese, justificación que, en todo caso, corresponderá demostrar en el juicio a la parte patronal; es decir, la dependencia pública no puede cesarlos indiscriminadamente y a su libre albedrío sin responsabilidad para ella, ya que es requisito sine qua non la existencia de un motivo razonable de pérdida de confianza, el cual deber hacerse del conocimiento del servidor público, aun cuando la dependencia pública esté relevada de instaurar procedimiento administrativo a efecto de acreditar las causas o motivos que condujeron a la pérdida de la confianza.-----

Al efecto, tenemos que el actor acompañó como documental número 6 inciso b), original de un escrito fechado al 11 once de marzo del 2013 dos mil tres, suscrito por la Dra. Felicitas Velázquez Serrano, Procuradora Social del Estado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: -

*“Guadalajara, Jalisco, 11 de Marzo de 2013*

\*\*\*\*\*

PRESENTE.

*Por este conducto, la que suscribe Dra. \*\*\*\*\* , en mi calidad de Procuradora Social del Estado de Jalisco, me permito*

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

*recordarle que su nombramiento que venía desempeñando como secretario particular del procurador social fue temporal y por tiempo determinado, el cual feneció el día 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, día en que finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública que lo designó, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 5º Fracciones I, II y III, en relación con el diverso 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*De igual forma le informo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 y 9 fracción VXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría social del Estado de Jalisco, así como el diverso numeral 4 del Reglamento Interior de la misma dependencia, por las necesidades del servicio de esta dependencia a mi cargo, el perfil académico que presenta, pues me ha externado de manera verbal que solo tiene estudios inconclusos de preparatoria, lo cual se puede constatar con la integración de su expediente, y por no contar con la confianza de la suscrita, he tomado la determinación de removerlo de su cargo.*

*Agradeciendo se sirva atender el recordatorio e invitación que se le hace, a efecto de que no incurra en algún tipo de responsabilidad en términos de lo que establece el numeral 55 Fracción XVII de la precitada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedo a sus apreciables órdenes.*

ATENTAMENTE

DRA. \*\*\*\*\*

PROCURADORA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO"

De ahí queda en evidencia que únicamente le fue comunicado que quedaba removido de su cargo, entre otras, por no contar con su confianza, sin que le mencionara o hiciera saber que esa decisión obedeció a algún motivo razonable de pérdida de la misma, único supuesto en el cual la demandada está facultada para dictar el cese que termine la relación laboral sin responsabilidad para ella, en términos de lo previsto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora, respecto a su diversa defensa que sustenta en que el perfil del puesto desempeñado por el disidente, exige como grado la Licenciatura en el área de administración o derecho, por lo que el actor no contaba con la escolaridad requerida; su dicho debe de ser justificado en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y la demandada únicamente presentó los siguientes medios de convicción: -----

La **CONFESIÓN EXPRESA** que hace consistir en las manifestaciones que vierte la parte actora dentro del hecho 1 de la demanda, en donde reconoce que se desempeñaba como Secretario Particular de la Procuradora social; no le rinde beneficio, ya que no existió controversia respecto de que el cargo que ostentaba era el de Secretario Particular del Procurador, y si bien se determinó que éste era de confianza, de ninguna forma reconoce el promovente en su demanda que para poder desempeñarlo debería de contar con un grado de licenciatura en administración o derecho y que no lo cubriera.-----

La **CONFESIONAL** de posiciones a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 81 ochenta y una y 82 ochenta y dos), le rinde beneficio para el único efecto de justificar que al día 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, no había cursado el grado de licenciatura.-----

La **DOCUMENTAL** que se integra con la copia simple de un nombramiento con número de folio 26 2007 25, si bien logró adquirir valor probatorio, con la misma únicamente se justifica la fecha y cargo con el que fue contratado el promovente, sin que del mismo se advierta algún requisito a satisfacer para efecto de poder ostentarlo.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las actuaciones que

integran el presente procedimiento, no se desprende ningún dato diverso a los ya expuestos.-----

De ahí que si bien la patronal logre justificar que el actor no contaba con el grado escolar de licenciatura, de ninguna forma acredita que sea un requisito obligatorio para poder ostentar el cargo de Secretario Particular del Titular de la dependencia, máxime si tomamos en consideración que éste lo desempeñó durante 05 cinco años continuos.-----

De igual forma refiere la demandada, que por la naturaleza del cargo y por las funciones realizadas de estrecha confianza, no puede ser reinstalado el actor, de acuerdo a lo que señala el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.-----

A ello tenemos que el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone lo siguiente: -----

**Artículo 10.-** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

De ahí que si bien la ley de la materia permite aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, esto no puede efectuarse de forma indiscriminada, ya que para ello se exigen ciertas formalidades, particularmente en éste caso, no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la legislación burocrática no contempla la posibilidad establecida en la Ley Obrera

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

Federal, en los que la patronal pueda negarse a reinstalar al trabajador.-----

Lo anterior se sostiene en el contenido de la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Época: Décima Época; Registro: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Página: 1065.

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En esa tesitura, al no haber justificado la demandada ninguna de las excepciones que hizo valer, se concluye que la separación del actor se traduce en un despido injustificado.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12 que entró en vigor el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 21 veintiuno de marzo del 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por tanto, siguiendo el orden de ese dispositivo, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

**XI (IX, sic 05-12-1960).** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Por lo anterior se **CONDENA** a la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINTALAR** al **C. \*\*\*\*\***, en el puesto de **SECRETARIO PARTICULAR DEL PROCURADOR SOCIAL**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague a la disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir del 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta. -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

**Expediente 680/2013-D  
LAUDO**

**SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.** Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VI.-**En otro aspecto, reclama el actor el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2012 dos mil doce, así como el aguinaldo que en forma proporcional generó durante el año 2013 dos mil trece.----

La demandada contestó que accionante siempre disfrutó de los periodos vacacionales, no quedando a deber éste concepto por el año 2012 dos mil doce; en cuanto al aguinaldo del año 2013 dos mil trece, establece que éste se encuentra a su disposición.-----

Así, ante el reconocimiento del adeudo por parte del ente público, se le **CONDENA** a que le pague al actor el aguinaldo que en forma proporcional generó por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 10 diez de marzo del año 2013 dos mil trece, lo anterior de conformidad al contenido del artículo 54 de la Ley de la materia.-----

Establecido lo anterior, no pasa desapercibida la **excepción de prescripción** que opone el ente demandado de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de aquellas vacaciones y prima vacacional que excedan de un año, ya que al presentar su demanda el 21 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece, todas las prestaciones anteriores al 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce se encuentran prescritas.-----

Al efecto, el artículo 105 de la Ley de la materia dispone lo siguiente: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, tenemos que el actor reclama el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2012 dos mil doce, empero, presentó su demanda hasta el 21 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece, por lo que si de conformidad al artículo 105 de la Ley de la materia, contaba con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, todo aquello solicitado a un año anterior a la presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, del 1º primero de enero al 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Precisado esto, según lo establece la fracción X del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que el actor disfrutó de sus vacaciones y prima vacacional en forma proporcional al periodo no prescrito, por lo cual se procede a revisar su material probatorio, de conformidad a lo que establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que arroja lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIÓN EXPRESA** que hace consistir en las manifestaciones que vierte la parte actora dentro del hecho 1 de la demanda, en donde reconoce que se desempeñaba como Secretario Particular de la Procuradora social; medio de convicción que no le rinde beneficio, ya que no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

La **CONFESIONAL** para hechos propios a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 81 ochenta y una y 82 ochenta y dos), tampoco le rinde beneficio, ya que el absolvente negó que hubiese disfrutado de sus periodos vacacionales de forma ordinaria.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia simple del nombramiento que regía la relación

**Expediente 680/2013-D  
LAUDO**

laboral, su contenido nada aporta respecto del pago de las prestaciones en estudio.-----

Finalmente en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRSUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que con fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 86 ochenta y seis y la 88 ochenta y ocho), se desahogó la inspección ocular que ofertó el actor, en donde a solicitud de ésta parte, la entidad demandada presentó 22 legajos de recibos de nómina del año 2012 dos mil doce, y de donde se dio fe por parte del Secretario Ejecutor autorizado por éste Tribunal que en la correspondiente al mes de agosto de ese año, se le pagó la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de prima vacacional.-----

Así las cosas y atendiendo al principio de adquisición procesal, ésta prueba se valora en beneficio de la demandada y se tiene por acreditado que si se cubrió al promovente la prima vacacional del año 2012 dos mil doce, por lo que **SE ABSUELVE** al ente público de su pago. Lo anterior tiene su fundamento en la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 188705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia(s): Laboral; Tesis: II.T. J/20; Página: 825

**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

Ahora, la demandada no cumplió a cabalidad con su débito probatorio, por lo que se le **CONDENA** a que le pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de vacaciones por el periodo comprendido del 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de diciembre de esa anualidad, lo anterior en términos del artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

**VII.-**Reclama el promovente la exhibición y acreditación de la afiliación y pago de las respectivas cuotas ante el Instituto de Pensiones, Instituto Mexicano del Seguro social y SEDAR, estas durante el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio. -----

La demandada contestó que dichas cuotas siempre fueron pagadas.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.-**La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente que la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

Así mismo, tenemos que el artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece: ----

**Art.- 72 ( ...)**

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

(...)

De ahí que el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro se encuentra regulado por la propia Ley de pensiones, y si bien la adhesión a dicho beneficio es optativa de las entidades públicas del Estado, tenemos el propio reconocimiento expreso de la demandada, respecto de que el actor si se encontraba inscrito y se realizaba aportaciones a dicho sistema, ello al manifestar que siempre fueron cubiertas las cuotas.-----

Dilucidado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción al respecto, ya que ni la confesional expresa ni la confesional de posiciones se relacionan con el tema en estudio, así mismo del nombramiento tampoco se desprende ningún dato que pueda beneficiarle. -----

Ahora, al haberse interrumpido la relación laboral por causas imputables al patrón, éste deberá de satisfacer los beneficios descritos a partir de la fecha del despido y hasta la data en que sea debidamente reinstalado el actor.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que exhiba la documentación necesaria con la que justifique que afilió al disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), así como que enteró las aportaciones que legalmente correspondan a cada una de ellas desde el día 1º primero de abril del año 2007 dos mil siete y hasta la data en que sea debidamente reinstalado, lo anterior en los términos que dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Ahora, se infiere del contenido de los artículos 56 y 64 la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro social, lo que en la especie acontecía tal como lo reconoce la patronal, empero,

dichos preceptos legales invocados, en ningún momento obligan al ente público a realizar el pago de cuotas, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente está en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales.-----

Por lo anterior solo **SE CONDENA** a la demandada a efecto de que inscriba de manera inmediata al operario en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de que le otorgue los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que le amparan los artículos 64 y 56 en su fracción XII, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VIII.-**Demanda el actor el pago de tiempo extraordinario que dice laboró en el periodo comprendido del 02 dos de Abril del año 2007 dos mil siete al 08 ocho de marzo del año 2013 dos mil trece, para ello estableció que fue contratado con una jornada laboral de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, sin embargo, que durante todo el tiempo sus servicios, laboró 02 dos horas y media extras diarias, esto es, desde las 08:00 ocho hasta las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, proporcionándosele únicamente media hora para ingerir sus alimentos dentro de la institución demandada de las 13:00 trece a las 13:30 trece horas con treinta minutos. -----

La demandada contestó que el actor jamás laboró horas extras, mucho menos se le dio instrucción de que así lo hiciera, ya que su horario laboral era de las 08:00 a las 16:00 dieciséis horas, con su respectivo receso de 30 treinta minutos entre cada jornada laboral para ingerir alimentos o descansar. De igual forma opuso a éste reclamo la **excepción de prescripción**, ello en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley de la materia.-----

Ante dicha excepción, ya se dijo que efectivamente conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor contaba con el término de un año para ejercitar

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

cualquier acción en relación a prestaciones adeudadas. Así, en éste caso pretende el disidente el pago de horas extras desde el mes de abril del año 2007 dos mil siete, empero, presenta su demanda hasta el 21 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece, por lo que en dado caso de que se le adeudara algo generado con anterioridad a un año a esta data, se encuentra prescrito, es decir, del 02 dos de abril del año 2007 dos mil siete al 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce, por lo que se absuelve desde éste momento a la demandada de su pago.-----

Ahora, para efecto de dar **cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 571/2015**, previo a fijar las correspondientes cargas probatorias, se hace el siguiente razonamiento: -----

Estableció el actor en su demanda que sí se le concedía media hora para la ingesta de alimentos, pero esto era dentro de las instalaciones de la demandada, por lo que debe de contabilizarse como tiempo efectivamente laborado y pagarse como jornada extraordinaria; lo que resulta acertado de acuerdo a la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Séptima Época; Registro: 1008946; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 – Sustantivo; Materia(s): Laboral; Tesis: 151; Página: 147.

**JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA.** De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón.

**Expediente 680/2013-D  
LAUDO**

En ese orden de ideas, define la autoridad federal dentro de sus lineamientos, que respecto del reclamo de tiempo extraordinario, **relativo únicamente a la media hora de descanso intermedia en la jornada ordinaria**, se deberá de analizar la procedencia de la acción relativa a los días reseñados en la demanda laboral, que correspondan a sábados y domingos o días de descanso legal obligatorios, por el periodo que se consideró no está prescrito; lo que se traduce en que el tiempo extraordinario que se solicita por esa media hora de descanso, deberá desvincularse de las 02 dos horas extraordinarias que reclama, posteriores a su jornada ordinaria. -----

Bajo ese contexto, tenemos que en el periodo no prescrito, estableció que debe contabilizarse como tiempo extraordinario la media hora que le correspondía como descanso e ingesta de alimentos, en los siguientes días: ----

**2012**

**MARZO** 21,22, 23, 26,27,28, 29,30.  
**ABRIL** 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30.  
**MAYO** 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31.  
**JUNIO** 1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29.  
**JULIO** 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31.  
**AGOSTO** 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30,31.  
**SEPTIEMBRE** 1,2,3,5,6,7,8,9,10,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30.  
**OCTUBRE** 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31.  
**NOVIEMBRE** 3,4,5,6,7,8,9,10,11,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28.  
**DICIEMBRE** 1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30.

**2013**

**ENERO** 2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31  
**FEBRERO** 1,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28.  
**MARZO** 1,4,5,6,7,8.

De dicha narración, y analizado el calendario oficial de esos años, se puede definir que efectivamente los siguientes días corresponden a **sábado y domingo: 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de Septiembre; 3, 4, 10,11, 17,18,24 y 25 de noviembre; 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de diciembre**, todos estos del año **2012 dos mil doce**, así como **19, 20, 26 y 27 de enero del 2013 dos mil trece**. Por tanto, si el propio actor reconoce que correspondían a sus

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

días de descanso semanal, esto es, no desempeñaba una jornada ordinaria, tampoco pudo haber desempeñado tiempo extraordinario, por lo que se **ABSUELVE** desde este momento a la demandada de su pago. -----

Por otro lado, según el contenido del artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son días de descanso obligatorio los siguientes: 1º primero de enero; primer lunes de febrero en conmemoración al 2 dos de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 veintiuno de marzo; 1º primero y 5 cinco de mayo; 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre; 12 doce de octubre; 2 dos de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 veinte de noviembre; y 25 veinticinco de diciembre. -----

De ahí que efectivamente el actor señala haber laborado el 1º primero de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre y 19 diecinueve de noviembre (tercer lunes de ese mes), todos del año 2012 dos mil doce, días que oficialmente correspondieron a días de descanso obligatorio, por ende, primeramente el actor debió de justificar que no obstante a ello compareció a prestar sus servicios, ello de conformidad a la siguiente jurisprudencia: -----

**Registro No.** 224784; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; **Página:** 344; **Tesis:** I. 4o. T. J/7; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral.

**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días y días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

Carga probatoria que no queda satisfecha, según se expondrá posteriormente, por lo que también se **ABSUELVE** desde este momento a la demandada de su pago. -----

Dirimido lo anterior, con excepción de los días reseñados, deberá la demandada justificar que la media hora de descanso que le otorgaba al operario, la disfrutaba fuera de la fuente de trabajo, y de sus medios de convicción se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIÓN EXPRESA** que hace consistir en las manifestaciones libres, espontáneas y unilaterales que vierte la parte actora dentro del hecho 1 de la demanda, en donde reconoce que se desempeñaba como Secretario Particular de la Procuradora social; no guarda relación con la litis que se analiza en éste momento. -----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 81 y 82), tenemos que el absolvente no reconoció ningún hecho que le perjudique.-----

La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de un nombramiento con número de folio 26 2007 25, de la que al igual presentó la parte actora, solo justifica su jornada legal de 40 cuarenta horas semanales, no así la forma en que le fue otorgada su media hora de descanso.-----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco se advierte ninguna que le beneficie.-----

Así las cosas, tenemos que de los días descritos por el actor, a excepción de los que se determinó que correspondían a sus días de descanso semanal y obligatorio, en el lapso comprendido del 21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce al 08 ocho de marzo del 2013 dos mil trece, nos da un total de 218 doscientos dieciocho días, y si en cada uno generó media hora de trabajo

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

extraordinario, por no habersele concedido su descanso fuera de la fuente de trabajo, nos arroja un resultado de 109 ciento nueve horas extraordinarias. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor **109 ciento nueve horas extraordinarias** que generó en el lapso comprendido del 21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce al 08 ocho de marzo del 2013, mismas que le deberán de ser cubiertas en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario. -----

Enseguida, en lo que respecta a las 02 dos horas extraordinarias que peticiona posteriores a su jornada ordinaria, debe de considerarse que desde el 1º primero de diciembre del año 2012 dos mil doce, entraron en vigor diversas reformas al contenido de la Ley Federal del Trabajo; ahora, en cuanto a las cargas probatorias, si aplica la supletoriedad establecida por el artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, y en esos términos, el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), quedó como sigue: -----

**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Bajo ese contexto, la fracción VIII exime al trabajador de la carga de la prueba cuando exista controversia respecto de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, siempre y cuando ésta última no exceda de nueve horas semanales. Así, tenemos que si el actor señala desempeñaba dos horas de tiempo extraordinario diariamente, nos arroja un resultado de 10 diez horas extraordinarias a la semana, lo que se traduce que corresponde al actor justificar que efectivamente las laboró en esos términos.-----

De ahí que se le imponen al actor 02 dos cargas probatorias, la primera para que justifique que se presentó a laborar los días de descanso obligatorio que reseña en su demanda, y la segunda para que de igual forma demuestre que desempeñó el tiempo extraordinario que peticiona, por lo que se procede a analizar el material probatorio que allegó a juicio, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, obteniéndose los siguientes resultados: -----

En primer término tenemos que ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del **TITULAR DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que se fusionó con la confesional 2, a cargo del **C. PEDRO RUIZ HIGAREDA**, tal

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

38

como consta a foja 64 sesenta y cuatro de autos, y de la que se desistió posteriormente el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce (foja 97 noventa y siete).-----

La **CONFESIONAL** a cargo de la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Procuradora Social del Gobierno del Estado, desahogada a fojas 93 noventa y tres y 94 noventa y cuatro, no le rinde beneficio, ya que la absolvente negó que el actor hubiese laborado tiempo extraordinario.-----

Ofertó también una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, sin embargo se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla en comparecencia del día 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce (foja 71 setenta y una). -

En cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR**, tenemos que la ofreció, entre otras, para acreditar que si es cierto que se le adeudan dos horas y media extraordinarias por todo el tiempo laborado y que laboraba de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes; para ello solicitó se requiriera a la demandada por la presentación de los controles del asistencia del periodo comprendido del 1º primero de abril del año 2007 dos mil siete al 11 once de marzo del 2013 dos mil trece.-----

Así, mediante diligencia del día 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 86 ochenta y seis a la 88 ochenta y ocho), se desahogó dicho medio de convicción y una vez que se requirió a la demandada por la presentación de la documentación descrita, ésta reiteró que debido al nivel y función desempeñada por el actor, no registraba su horario de entrada y salida. En esas circunstancias, se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende justificar con la documentación que no fue presentada, esto es, que si es cierto que se le adeudan dos horas y media extraordinarias por todo el tiempo laborado y que laboraba de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes .-----

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

Vistas las **DOCUMENTALES**, tenemos que la copia simple de su nombramiento únicamente le rinde beneficio para corroborar que la jornada legal para la cual fue contratado era de 40 cuarenta horas a la semana.-----

Ahora, el escrito signado por la C. Felicitas Velázquez Serrano, fechado el 11 once de marzo del 2013 dos mil trece, no guarda relación con su jornada laboral, únicamente con la separación de su cargo.-----

La **CONFESIÓN EXPRESA** que hace consistir en todas las confesiones que de manera expresa y voluntaria realice la demandada en el escrito de contestación de la demanda y en todas y cada una de las aceptaciones tacitas que realiza al no contestar a los diverso puntos de hechos o ser omiso al contestar parcialmente a los puntos de hecho de la demanda; al efecto tenemos que la demandada si se pronuncia ampliamente respecto del reclamo de tiempo extraordinario, negando en todo momento su procedencia, por lo que no le rinde beneficio al actor éste medio de convicción.-----

En lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de autos no se desprende ninguna constancia diversa a las ya expuestas, que pueda rendirle algún beneficio.-----

Adminiculados los anteriores resultados, tenemos que se generó a favor del promovente la presunción de ser cierta la jornada laboral expresada en su escrito de demanda, ello al no haber exhibido el ente público los controles de asistencia requeridos; empero a lo anterior, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta** se determina que dicha presunción no es merecedora de valor probatoria, toda vez que la demandada al controvertir la reclamación de horas extras, señaló claramente que el actor, dada su función de confianza, no registraba sus entradas y salidas, esto es, que respecto del mismo no se llevaban controles de asistencia en la dependencia; por tanto, conforme lo dispone la fracción III del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

aplicación supletoria a la Ley de la materia, la obligación de conservar y exhibir en juicio los controles de asistencia, solamente opera cuando éstos se lleven en el centro de trabajo, al no haberse exhibido en el desahogo de la inspección ocular, en donde se estableció nuevamente por el apoderado del ente público que el actor no registraba sus asistencias, entonces no se actualizaba la consecuencia establecida por el artículo 805 del ordenamiento legal citado, de tener por cierto presuntivamente que el servidor público demandante laboró tiempo extra posterior a su jornada ordinaria. -----

Como resultado de lo anterior podemos concluir que el accionante no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta, y como consecuencia de ello **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor la jornada extraordinaria que reclama consistente en dos horas diariamente, comprendida ésta de las 16:01 dieciséis horas con un minuto a las 18:00 dieciocho horas, esto de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce al 08 ocho de marzo del 2013 dos mil trece. -----

**IX.-**Peticiona lo que denomina bono del servidor público que dice se le debe de cubrir en la primer quincena de septiembre de cada año, consistente en 15 quince días de salario, esto por la parte proporcional del último año laborado y que la demandada omitió pagarle.-----

Al respecto la demandada opuso excepciones contradictorias, ya que por una parte señala que resulta improcedente, pues el bono se encuentra expresamente prohibido por la Ley de la materia, y por otra, reconoce su existencia, señalando que la prestación que se le cubre al servidor público en el mes de septiembre de cada año, se le otorga únicamente a los burócratas que se encuentran activos, es decir, que se encuentran laborando en las dependencias al momento de que se tenga derecho a su reclamo.-----

En esa tesitura, si bien es cierto al mes de septiembre del año 2013 dos mil trece el actor no se encontraba activo, ello

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

fue por responsabilidad de la demandada al haberlo separado de su cargo injustificadamente, por lo que ante su propio reconocimiento se le **CONDENA** a que le pague el bono del servidor público del año 2013 dos mil trece, consistente en 15 quince días de salario.-----

**X.**-Finalmente peticiona el actor el pago de los salarios devengados y no pagados del periodo comprendido del 1° primero al 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, ya que los trabajó y no le fueron pagados.-----

La demandada contestó que estos se encuentran a su disposición para que pase a recogerlos el día y hora hábil que estime pertinente.-----

Ante tal reconocimiento **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 1° primero al 10 diez de Marzo del año 2013 dos mil trece, aclarándose que el correspondiente al día 11 once ya quedó satisfecho con el pago de salario vencido.-----

**XI.**-Refirió el actor en su demanda que el último salario que percibió fue por la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales, más la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de gastos médicos mayores que la institución pública cubría cada año y que corresponde a la cantidad mensual de \*\*\*\*\* , resultando un salario integrado por el monto de \*\*\*\*\* .-----

La demandada contestó que esto es parcialmente cierto, toda vez que el salario quincenal que percibía era por la cantidad de \*\*\*\*\* menos deducciones de ley, y en cuanto al seguro de gastos médicos mayores, manifestó que ésta sigue la suerte de la principal, aunado a que se trata de una prestación de carácter extralegal, sin dejar de observar que el actor nunca se le dejó de prestar el servicio correspondiente a seguridad médica ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Así las cosas, no existe controversia respecto de que la cantidad que percibía el actor ordinariamente vía nómina por prestación de sus servicios, era por la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales, es decir \*\*\*\*\* quincenales, sin que

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

para el efecto deba considerarse los \*\*\*\*\* que señala el promovente se cubría de forma anual, ya que de su propio reconocimiento expreso se advierte que dicho monto se materializaba en un servicio, esto es "gastos médicos mayores".-----

Lo anterior se robustece con el resultado de la inspección ocular que el propio accionante ofertó para acreditar su dicho, en el cual solicitó se requiriera a la demandada por los pagos de los "**seguros de gastos médicos mayores**", confesión expresa que se concatena con el contenido del oficio PS/DGA/072/2014 suscrito por la Lic. Luz minerva Ortega Novoa, Directora General Administrativa de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco (foja 85 ochenta y cinco), de donde si bien reconoce la existencia del beneficio, confirma las propias manifestaciones del actor respecto de que este se otorgaba por conducto de una póliza que le aseguraba gastos médicos, y no así el pago de efectivo.-----

Por lo anterior, para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, deberá de tomarse la cantidad de \*\*\*\*\* **MENSUALES**.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Secretario Particular del Procurador social", adscrito a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, a partir del 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece y a la fecha que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los

hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-La parte actora **C. \*\*\*\*\***, acreditó en parte sus acciones y la demandada **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-SE CONDENA** a la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de **SECRETARIO PARTICULAR DEL PROCURADOR SOCIAL**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague al disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir del 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalado.-----

**TERCERA.**-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a cubrir al actor los siguientes conceptos: **aguinaldo** por el periodo comprendido del 1º primero de enero el año 2013 dos mil trece al 10 diez de marzo del ese año; **vacaciones** por el periodo comprendido del 21veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de diciembre de ese año; a que exhiba la documentación necesaria con la que justifique que afilio al disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR)**, así como que enteró las aportaciones que legalmente correspondan a cada una de ellas desde el día 1º primero de abril del año 2007 dos mil siete y hasta la data en que sea debidamente reinstalado, lo anterior en los términos que dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; a que inscriba de manera inmediata al operario en el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, para efecto de que le otorgue los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que le amparan los artículos 64 y 56 en su fracción XII, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **109 ciento nueve horas extraordinarias** que generó en el lapso

**Expediente 680/2013-D  
LAUDO**

comprendido del 21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce al 08 ocho de marzo del 2013, mismas que le deberán de ser cubiertas en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario; bono del servidor público del año 2013 dos mil trece, consistente en 15 quince días de salario, así como los **salarios que devengó** del 1° primero al 10 diez de marzo del año 2013 dos mil trece.-----

**CUARTA.-SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al disidente lo siguiente: Prima vacacional del año 2012 dos mil doce; vacaciones por el periodo comprendido del 1° primero de enero del año 2012 dos mil doce al 20 veinte de marzo de ese año, así como vacaciones durante la tramitación del juicio; de que cubra cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que ingresó a laborar y durante la tramitación del presente juicio, horas extras por el periodo comprendido del 02 dos de abril del año 2007 dos mil siete al 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce, así como la jornada extraordinaria que reclama consistente en dos horas diariamente, comprendida ésta de las 16:01 dieciséis horas con un minuto a las 18:00 dieciocho horas, esto de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 21 veintiuno de marzo del 2012 dos mil doce al 08 ocho de marzo del 2013 dos mil trece. -----

**QUINTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Secretario Particular del Procurador social", adscrito a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, a partir del 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece y a la fecha que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de

**Expediente 680/2013-D**  
**LAUDO**

45

Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. - - -  
**VPF/\*\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----